

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



DENUNCIA

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA DE XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: DLT. 107/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de junio de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN¹ por la que se califica **INFUNDADA** la denuncia por incumplimiento a sus obligaciones de transparencia interpuesta en contra de la **Alcaldía Xochimilco**.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
LPDPPSOCDMX:	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Lineamientos	Lineamientos y metodología de evaluación de las obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Sujeto obligado:	Alcaldía Xochimilco.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Xochimilco.

De la narración de los hechos formulados en la denuncia y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

¹ Proyectista Guillermo Villanueva Villanueva

I. Denuncia. El veinticinco de junio de dos mil dos diecinueve², se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* el correo electrónico de la misma fecha al que se le asignó el número de correspondencia 07974 por medio del cual se interpone una denuncia en contra del *Sujeto Obligado*, en la cual se señala lo siguiente:

“Nómina y salario de los funcionarios de la Alcaldía de Xochimilco”

Adjunto a la descripción de la denuncia se adjuntó la siguiente tabla:

Titulo	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
121_IX_Remuneración bruta y neta	A121Fr09_Remuneración-bruta-y-neta	2019	2do trimestre

1.1. Admisión. El treinta de junio³, esta ponencia inició la investigación relativa a la denuncia por el incumplimiento de obligaciones de transparencia el cual se registró con el número de expediente **DLT. 107/2019**, se admitió a trámite la denuncia interpuesta y se notificó al *Sujeto Obligado*, a fin de que rindiera el informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia

2.1. Informe de Ley. El diecinueve de julio se recibió por medio de correo electrónico, el oficio con número de referencia XOCH13-UTR-4826/2019 de fecha diecinueve de julio, por medio del cual el *Sujeto Obligado* remite su informe con justificación en los siguientes términos:

“(...)

*En atención al requerimiento con número de Oficio **MX09.INFO/6CCB/2.4/34112019**, de fecha 10 de julio de dos mil diecinueve y recibido en esta Unidad de Transparencia, el día 17 de julio de 2019 con el que se remite copia*

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

³ Dicho acuerdo se notificó al Sujeto Obligado por oficio el diecisiete de julio, y a la persona denunciante por correo electrónico el día diecisiete de julio.

simple de la denuncia presentada en el Portal de Transparencia , con • número de denuncia DLT.107/2019 interpuesta por GOT , y conforme a lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad México en la que establece que los sujetos obligados deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares. difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia , la información, por lo menos de los temas, documentos y políticas siguientes según corresponda.

*En este mismo sentido, y por lo que respecta a la denuncia presentada por *** a lo referente con "NOMINA Y SALARIO DE LOS FUNCIONARIOS DE LA ALCALDÍA EN XOCHIMILCO ", se hace de su conocimiento que por lo que hace al artículo 121 en su fracción IX del Ordenamiento Legal en comento, mismo que a la letra menciona:*

[Inserta normativa citada]

Por lo anterior, se da respuesta fundada y motivada a la denuncia del peticionario, conforme a:

1. De Conformidad a los Lineamientos y Metodología evaluación de las Obligaciones de Transparencia que deben publicar en sus Portales de Internet y en la Plataforma nacional de Transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, referente a la fracción motivo de la presente denuncia en la que se hace referencia anteriormente, este Sujeto Obligado mantiene actualizada dicha información de acuerdo al periodo de actualización, y conservación en el sitio de Internet, es decir el SEGUNDO trimestre 2019. dicho que se corrobora a través del siguiente vinculo electrónico, en el que podrá ingresar al Portal de Transparencia de la Alcaldía Xochimilco:

<http://xochimilco.gobsnx/transparenciarticulo-derivado/ix-ia-remuneracion-mensualbruta-y-neta-de-todas-las-494>

2. En este mismo sentido, por lo que hace referencia a la Plataforma Nacional de Transparencia, se adjunta al presente escrito de respuesta El acuse correspondiente del procesamiento de la información referente, proporcionados por la Unidad Administrativa responsable de generar y proporcionar la información.

Por lo anterior, se informa que la Unidad de Transparencia, dentro del ámbito de sus atribuciones, solo captura, ordena, analiza y procesa las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado, así como recabar, publicar y actualizar la información pública de oficio y las obligaciones de transparencia con fundamento en el Artículo 93 fracción I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por tal motivo esta Unidad de Transparencia, no se niega de manera alguna en proporcionar la información solicitada por el ahora denunciante, al contrario, este Sujeto Obligado, se esfuerza por brindar la información lo más clara y completa posible, por lo que ahora la Alcaldía se encuentra trabajando para los ciudadanos y en pro de la Transparencia, garantizando así a los mismos, el cumplimiento a los principios de legalidad, transparencia, accesibilidad, publicidad, gratuidad y celeridad.

PRIMERO.- Tenerme por prese la denuncia DLT.107/2019, presentada en tiempo y forma el requerimiento motivo de untada por el denunciante GOT.

SEGUNDO. - Con fundamento en el artículo 165 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita se de **CUMPLIMIENTO**, a la presente denuncia y con ello finalizar el cierre del Expediente.

TERCERO.- Tener por señalado el correo electrónico al cual pueden ser enviados los acuerdos que se dicten en el recurso de revisión citado al rubro: oip.xochimilco@gmail.com.

Se anexa soporte documental del área administrativa que proporciona y detenta la información.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

(...)"

Adjunto al informe referido, el *Sujeto Obligado* agrego las siguientes documentales que se describen:

- Tabla Excel que contiene la información relativa al artículo 121, fracción IX:
- Oficio con número de referencia XOCH13-DGA/2901/2019 de fecha dieciocho de julio, emitido por la Dirección General de Administración y dirigido a la Unidad de Transparencia, cuyo asunto es la atención a un oficio diverso.
- Comprobante de procesamiento emitido el diecinueve de julio a las doce horas con cincuenta y cinco minutos y once segundo, por el que se acredita que se procesó en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia la información relativa al artículo 121, fracción IX.

2.2. Solicitud de Dictamen de evaluación. El catorce de agosto, esta ponencia, mediante el oficio MX09.INFODF/6CCB/2.4/0409/2019 de fecha trece de agosto, solicitó a la Dirección de Evaluación, Estudios y Gobierno Abierto de este *Instituto* emitiera un Dictamen de evaluación referente al cumplimiento de las obligaciones de transparencia del *Sujeto Obligado*.

2.3. Respuesta de dictamen de evaluación. El veintiuno de agosto, se recibió el oficio MX09.INFODF/6DEAEE/2.10.1A/326/2019 de esa misma fecha, suscrito por la Directora de Evaluación, Estudios y Gobierno Abierto, y dirigido esta Ponencia, mediante la cual remitía el Dictamen de evaluación referente al cumplimiento de las obligaciones de transparencia del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“(...)

DICTAMEN

El incumplimiento a la LTAIPRC señaladas por el denunciante, respecto de la Alcaldía Xochimilco consisten en lo siguiente:

“...Nómina y salario de los funcionarios en la Alcaldía en Xochimilco... 121_IX_Remuneración bruta y neta”. (SIC)

A efecto de dar cumplimiento a su oficio INFODF/6CCB/2.4/409/2019, el día 21 de agosto de 2019 la DEAEE, efectuó el análisis del incumplimiento denunciado mediante la revisión en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) así como en el Portal de Internet de la Alcaldía Xochimilco, específicamente lo relativo al artículo 121, fracción IX de la LTAIPRC, contenida en las siguientes direcciones electrónicas: <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones> y <http://xochimilco.gob.mx/transparencia/articulo/articulo-121-12>, respectivamente, desde donde se descargan los archivos del artículo 121, fracción IX.

Entrando al análisis relativo al artículo 121, específicamente la fracción IX de la LTAIPRC, misma que solicita:

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...

IX. La remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración;

Así mismo, los Lineamientos y Metodología de Evaluación de las Obligaciones de Transparencia que deben Publicar en su Portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, los cuales fueron aprobados por el entonces Pleno del este Instituto, con fecha 10 de noviembre de 2016, a través del acuerdo 1636/SO/10-11/2016, (instrumento normativo a través del cual el Instituto realiza las evaluaciones y verifica la calidad de la información); respecto a la fracción en comento, señalan que la actualización de la información deberá ser de forma trimestral y se deberá conservar la publicación de la información del ejercicio en curso y uno anterior.

Una vez señalado lo anterior, por lo que respecta a la PNT, contenida en la dirección electrónica ya señalada; se pudo constatar que la Alcaldía Xochimilco, respecto al artículo 121 fracción IX, que el Sujeto Obligado sí publica y actualiza la información respectiva a las remuneraciones, como se muestra a continuación:

[Inserta captura de pantalla]

De igual forma, en lo que respecta al Portal del Internet del Sujeto Obligado en comento, se puede constatar que la Alcaldía Xochimilco sí publica y actualiza en su portal la información señalada en el artículo 121, fracción IX, consistente en las remuneraciones mensuales brutas y netas de las personas servidoras públicas.

[Inserta dos capturas de pantalla]

CONCLUSIÓN

Esta Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación, con base en lo establecido en los artículos 150, 151 y 152 de la LTAIPRC, determinó que:

1.- Por lo que respecta a lo denunciado “Nómina y salario de los funcionarios de la Alcaldía Xochimilco” (Sic) fue posible corroborar que a la fecha de la verificación (21 de agosto de 2019), la Alcaldía Xochimilco en la PNT y en su portal de internet, CUMPLE con la publicación y actualización de la información solicitada en el artículo 121 fracción IX de la LTAIPRC; como se puede corroborar con las pruebas presentadas en este documento anteriormente.

Sin más sobre el particular, le envío un cordial saludo.

(...)

2.4 Cierre de instrucción y turno. El veintiséis de agosto, el Comisionado Ponente, ordenó el cierre de instrucción de la investigación, integrar el expediente y elaborar el dictamen correspondiente con fundamento en artículo 165 de la Ley de Transparencia.

Visto que se encuentra debidamente sustanciado el presente expediente y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la presente resolución de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver la presente denuncia de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167 y 168 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I, VI y XXVIII, 13, fracción IX, 14, fracción VIII del Reglamento Interior de éste Instituto.

SEGUNDO. Admisibilidad. Al emitir el acuerdo de fecha quince de julio, el *Instituto* determinó la admisibilidad de la denuncia por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 157 de la *Ley de Transparencia*.

TERCERO. Hechos y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este Instituto realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Hechos y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los hechos denunciados consisten, medularmente, en:

- No hay información nómina y salario de los funcionarios de la Alcaldía de Xochimilco por lo que hace al segundo trimestre.

II. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas, mismos que **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374 y 402 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas funcionarias, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁴.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la denuncia presentada por la persona denunciante, resulta fundada en cumplimiento en lo previsto en la *Ley de Transparencia*.

^{4 4} Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

Lo anterior, derivado de que la persona denunciante manifiesta que no hay información nómina y salario de los funcionarios de la Alcaldía de Xochimilco por lo que hace al segundo trimestre.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

III. Caso Concreto.

El presente estudio, tienen como tema fundamental, resolver si efectivamente el *Sujeto Obligado* incumplió a sus obligaciones comunes de transparencia.

IV. Fundamentación de la denuncia.

Precisado lo anterior dada cuenta que el *Sujeto Obligado* realizó un pronunciamiento categórico para desvirtuar los hechos de estudio, por lo anterior a efecto de dotar de mayor certeza jurídica la presente determinación se estima oportuno realizar el análisis de los mismos a efecto de verificar si es cierto que el *Sujeto Obligado* está incumpliendo sus obligaciones comunes de transparencia.

Partiendo del hecho de que la parte denunciante manifiesta que el *Sujeto Obligado* no publica la información señalada en la fracción IX del artículo 121 de la *Ley de Transparencia*, y que consiste en nómina y salario de los funcionarios de la Alcaldía de Xochimilco, esto por lo que hace al segundo trimestre.

Por su parte el *Sujeto Obligado* respondió a los hechos en términos del oficio XOCH13/UTR/4826/2019 de fecha diecinueve de julio.

Ahora bien, del dictamen emitido por la Dirección de Evaluación, Estudios y Gobierno Abierto, mediante oficio MX09.INFODF/6DEAEE/2.10.1A/330/2019, de fecha veintiuno de agosto se concluye lo siguiente:

Que la información que se denunció para consultar consiste en la fracción IX del artículo 121 de la *Ley de Transparencia*, en la información respecto nómina y salario de los funcionarios de la Alcaldía de Xochimilco por lo que hace al segundo trimestre.

Al respecto el *Sujeto Obligado* manifestó lo siguiente:

- Que aún no se encontraba vencido el periodo, esto conforme los Lineamientos.

Ahora bien, del dictamen se desprende lo siguiente:

- Se comprobó que el *Sujeto Obligado* al momento de la verificación cumple con la publicación de la información de acuerdo a la *Ley de Transparencia*, y de los *Lineamientos*.

A propósito de continuar con el estudio de la problemática, es necesario orientarnos bajo el criterio previsto la *Ley de Transparencia*, que establece sobre las Obligaciones de Transparencia, lo siguiente:

“Artículo 53. El Instituto en el ámbito de su competencia, además de las señaladas en las disposiciones aplicables, tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

LI. Aprobar y mantener actualizado el padrón de sujetos obligados al cumplimiento de la presente Ley;

(...)

Artículo 116. La información pública de oficio deberá actualizarse por lo menos cada tres meses. La publicación de la información deberá indicar el área del sujeto obligado responsable de generarla, así como la fecha de su última actualización.

(...)

Artículo 118. La página de inicio de los portales de Internet de los sujetos obligado tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Título, el cual deberá contar con un buscador.

(...)

*La información de obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.
(...)*

Por último, el artículo 150 de la multicitada *Ley de Transparencia* impone a este *Instituto* la facultad de verificar el cumplimiento a esta obligaciones de oficio, por medio de las verificaciones periódicas que se hacen para este efecto o **a petición de particulares a través de la verificación que se hace a partir de la instauración de una denuncia**, como la que nos ocupa en los términos que a continuación se observan:

Artículo 150. El Instituto verificará el cumplimiento que los sujetos obligados den a las disposiciones previstas en este Título, ya sea de oficio o a petición de los particulares. Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley.

IV. Caso Concreto

Fundamentación de los hecho denunciados.

En este sentido, es relevante señalar que el particular presentó una denuncia ante este *Instituto*, por motivo del incumplimiento de obligaciones de transparencia, mediante la cual señaló que el *Sujeto Obligado* no publica la información relativa a la nómina y salarios de los funcionarios de la Alcaldía de Xochimilco por lo que hace al segundo trimestre.

En este sentido, el Dictamen de evaluación referente al cumplimiento de las obligaciones de transparencia del *Sujeto Obligado*, señala que la información que se denuncia se encuentra publicada y es la **relativa a la fracción IX del artículo 121 de la Ley de Transparencia** y que consiste en la remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha

remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración por lo que hace al segundo trimestre, esto conforme los *Lineamientos*.

En este sentido, el Dictamen de evaluación referente al cumplimiento de las obligaciones de transparencia del *Sujeto Obligado*, señala que la información que se denuncia se encuentra publicada y es la **relativa a la fracción IX del artículo 121 de la Ley de Transparencia** y que consiste en la remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración, cuya obligación de actualización es trimestral y cuya conservación en el sitio de Internet es sobre la información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior, así como que el periodo de actualización es trimestral, esto conforme los *Lineamientos*.

En este sentido, se concluye que a la fecha de la presente resolución, el *Sujeto Obligado* cumple con la publicación de la información respecto de la fracción, en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el Portal de Transparencia Institucional, conforme lo ordenan los *Lineamientos*, en los términos que ya se analizaron, razón por la cual se tiene que la denuncia efectivamente es **INFUNDADA**, en virtud de que de las constancias se encontró que el *Sujeto Obligado* cumple con la publicación de la información respecto del artículo 121, fracción IX de la *Ley de Transparencia* y que es la información del interés del denunciante, consistente en la remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona

servidora pública con su remuneración por lo que hace al segundo trimestre, esto conforme los Lineamientos.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 165 de la *Ley de Transparencia*, se considera que la denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia resulta **INFUNDADA**.

No obstante que en relación con el hecho denunciado y lo que se concluyó del Dictamen emitido por la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación de este Instituto se concluye que efectivamente la información relativa a la fracción IX del artículo 121 por lo que hace al segundo trimestres se encuentra publicada en la Plataforma y en el Portal Institucional, es decir la remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 165 de la *Ley de Transparencia*, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se observa como **INFUNDADA** la denuncia presentada por incumplimiento de obligaciones de transparencia.

SEGUNDO. Se pone a disposición de la denunciante el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico denuncia@infodf.org.mx, para que comunique a este *Instituto* cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**